JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Unión Marital de Hecho No. 2022-00788**

Por economía procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 1 de diciembre de 2022 que admitió la demanda.

Funda la recurrente su inconformidad:

*Establece el Código General del Proceso en su artículo 82 lo siguiente "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (Negrita y cursiva es propia) Se evidencia que el escrito de la demanda no tiene la más mínima dedicación que como profesionales del derecho le debemos a nuestros poderdantes, tan solo en el encabezado, la togada que encarna los intereses de la reclamante afirma que su tarjeta profesional es del "C.S. de la judicial" entidad totalmente desconocida por esta colega. De entrada, basta con efectuar una simple lectura para evidenciar la falta de claridad que tiene el petitum demandatorio, pues tan solo en el hecho PRIMERO se establecen situaciones distintas que carecen de redacción y se encuentran indebidamente acumuladas, ignorando tajantemente los numerales 4 y 5 de la norma ut supra, situación que se repite en el hecho TERCERO, pues insisto, se carece de una redacción mínima que permita comprender la pertinencia de este. En punto a la relación de "BIENES INMUEBLE (sic)-MUEBLES", debo precisar que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio MINI MERCADO SOL DE ORIENTE no corresponde al real. De acuerdo con el escaso contenido de la demanda no se entiende como obtiene la togada el valor establecido por esta, en la determinación de la cuantía, pues la relación de bienes efectuada arroja un valor totalmente diferente. Ahora bien, en el acápite denominado por la contraparte como "DECLARACIONES", no tiene asidero jurídico alguno la denominada por esta como SEGUNDA, pues previa la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho se deben surtir diferentes etapas, y desde ya se advierte que, en el presente proceso declarativo, se trata de establecer la*

*presunta existencia de la unión marital de hecho, luego los aspectos patrimoniales se deberán discutir en trámite posterior. En punto al acápite de notificaciones establece la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8, NOTIFICACIONES PERSONALES, lo siguiente "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Cursiva y Subrayas son propias), resulta de plena aplicación la normatividad planteada, pues la Apoderada Judicial del extremo activo, establece dos (2) direcciones de correo electrónico para efectuar notificación a mi representado sin cumplir con lo requerido por la norma, una situación adicional que este estrado judicial obvio.*

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Tenemos que la apoderada demandada presenta el recurso contra el auto admisorio de la demanda, por falta de requisitos de forma previstos por el art. 82 del Código General del Proceso, que a juicio de la inconforme no se cumplieron.

De entrada ha de indicarse que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada que no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda ya que los hechos se encuentran numerados y señalan con claridad el tiempo que se aduce perduró la convivencia; así mismo lo que se pretende, cual es, la declaración de existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación.

De otra parte, pertinente resulta recordar el contenido del numeral 5 del artículo 42 de ordenamiento procesal civil, normatividad que enlista los deberes del juez, señalando: "… *interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asuntos…"*

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el*

*juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*" (CSJ, Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, exp. 6649).

Igualmente, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, prescribe la inadmisión de la demanda cuando no se indique el canal digital donde deben ser notificados las partes, del libelo se advierte, que la parte actora indicó dos correos electrónicos del accionado, que si bien no informó la forma como los obtuvo ni allegó las evidencias, esto podría afectar en un momento dado sería la notificación que se hiciera por dicho medio, porque de lo contrario, se negaría el acceso a la justicia.

Por lo anterior el despacho no revocará el auto fustigado, y no se concederá la alzada ante el superior, por no estar en proveído enlistado en el artículo 321 del ordenamiento procesal, ni en norma especial alguna

En consecuencia, La Juez Cuarta de familia de Bogotá, D.C,

**RESUELVE:**

**1°**: No revocar el auto del 1° de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. No conceder el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ